



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**N° 3221143459-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 11 de agosto de 2021

**VISTOS:** Los documentos que forman parte del Expediente Administrativo N° 058389-2019-017 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>1</sup> (en adelante SUTRAN); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>2</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>3</sup>; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); la Directiva N° 011-2009-MTC/154 aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)<sup>5</sup>; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG<sup>6</sup>) y Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2.;

Que, según el artículo 8° del PAS Sumario: “*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)*”;

Que, según el numeral 31.8 del artículo 31 del RNAT, son obligaciones del conductor facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2017001423, (en adelante Acta) con fecha 27 de Setiembre de 2019 contra JUAN VALENCIA RUITON, (en adelante administrado) en su calidad de **CONDUCTOR** en referencia al vehículo de placa de rodaje N° M4H769 y, conforme a los hechos constatados, habría incurrido en la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con Código **F.6.c** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: **Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización**;

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, no presentó descargos contra el Acta; correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la conducta tipificada con **F.6.c**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT<sup>7</sup>, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 93.3 del artículo 93 del RNAT, establece que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario<sup>8</sup>, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con código **F.6.c** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del RNAT, cuya sanción (es) a aplicar corresponde(n) una multa de **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ **2100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**; así como la sanción de suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas:

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **JUAN VALENCIA RUITON**, identificado con DNI N° **41561544**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **F.6.c** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: **Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

1 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

2 Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

3 Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

4 Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.

5 Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

6 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

7 Artículo 99°. La responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

8 Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.



**Artículo 2°.** - **PONER** en conocimiento del administrado que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**



---

**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
**Autoridad Instructora**  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/pca/jnr

